

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 407

Villavicencio, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS JANETH SÁNCHEZ ALVARADO
DEMANDADO: E.S.E. RED DE SERVICIOS DEL I NIVEL DEL
GUAVIARE
EXPEDIENTE: 50001-33-33-009-2017-00141-01
TEMA: RECHAZÓ POR NO SUBSANAR.

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la providencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 09 de octubre de 2017, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada. (Fl. 121-122, C1).

I. Antecedentes:

1. La demanda:

Doris Janeth Sánchez Alvarado presenta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el objeto que se declare en primer lugar la configuración del silencio administrativo negativo con ocasión de la ausencia de pronunciamiento de la E.S.E. Red de Servicios de Salud de Primer Nivel a la petición radicada el 11 de marzo de 2010, por medio de la cual se solicitaba el reconocimiento y pago de la indemnización por falta de suministro de dotación durante los años 2007 a 2011 y, en segundo lugar, se declare la nulidad de esta acto ficto.

Como consecuencia de lo anterior, se reconozca y pague a favor de la demandante, la indemnización por la ausencia de suministro oportuno de las dotaciones, con la inclusión de los intereses moratorios que se hayan

generados sobre las sumas adeudadas. Así como, el pago de las costas procesales y agencias en derecho.

2. Trámite procesal en primera instancia

- El 08 de mayo de 2017 (Fl. 101, C1), se radicó la presente demanda, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.
- El 22 de agosto de 2017, el *a quo* mediante auto resolvió inadmitir la demanda (Fl. 107, C1), para que la parte actora subsanará las siguientes formalidades:
 - Adecuar la normatividad citada en el poder y la demanda, con la vigente a la época de radicación de la demanda (ley 1564 de 2012 y 1437 de 2011)
 - Allegar de manera completa los anexos de la demanda, el auto de 30 de abril de 2013, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Allegar copia de la demanda y sus anexos, para los traslados de la demandada, archivo, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 - Allegar certificación del cargo desempeñado por el demandante.
- Mediante memorial radicado el 01 de septiembre de 2017 (Fl. 108-119, C1), el apoderado de la parte actora presenta escrito solicitando la suspensión del proceso, por cursar petición de acumulación de procesos ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio de Rubén Darío Ballesteros dentro del proceso con radicado No. 50001-33-33-005-2014-00234-00.

Así mismo, frente a las advertencias en el auto inadmisorio indicó:

- Frente a las normas aplicables en el poder y la demanda, sostuvo que ello no es requisito *sine qua non* para resolver sobre la

admisión de la demanda a voces del artículo 170 y 171 del C.P.A.C.A. y 90 del C.G.P.

- Sobre la copia completa del auto de 30 de abril de 2013, manifestó que no cuenta con la totalidad del documento y por eso es que solicitó ante el Juzgado Segundo el desarchivo del proceso, con el fin de aportar la providencia. Con el escrito aporta copia del memorial radicado el 11 de agosto de 2017.
- En cuanto a la copia de la demanda y sus anexos, aduce que aporta en medio magnético copia de la demanda y sus anexos, pese a que se encuentre en curso la solicitud de acumulación.
- Respecto de la certificación del cargo desempeñado, contestó que si bien no la aportó con la demanda, se trata de un documento que se puede obtener previo requerimiento a la entidad demandada o si se le permite, a través de petición instaurada por él.

3. Auto apelado

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio mediante auto de 09 de octubre de 2017, rechazó de plano la demanda, por no haber sido subsanada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

A tal conclusión arribó, al considerar en primer lugar que no procedía la solicitud de suspensión del proceso, por cuanto ella procede solo cuando este se encuentre en etapa para dictar sentencia y porque era necesaria la prueba de existencia del proceso que guarda íntima relación con el que se busca suspender.

Después de concluir lo anterior, encontró que con el escrito presentado por la parte actora no se subsanaron las formalidades enseñadas en el auto inadmisorio y por tanto, rechazó la demanda por no haberse subsanado. (Fl. 121-122, C1).

4. Recurso de apelación

Solicita el apoderado de la parte actora que se revoque la decisión de la Jueza de Primera Instancia y en su lugar, se admita la demanda o en su defecto se reanude el término para subsanarla, aclarando que no era posible rechazarla en el mismo auto que negó la petición de suspensión del proceso.

Refiere que dentro de la oportunidad concedida para subsanar la demanda presentó la solicitud de suspensión de proceso por la acumulación de procesos pendiente de resolver y se pronunció someramente frente a la inadmisión de la demanda, pero aclara que no se trató del escrito de subsanación, razón por la cual considera que ante la solicitud por él presentada, el plazo para subsanar debió ser suspendido con la presentación del escrito.

Además, arguye que el plazo para entregar los anexos de la demanda debe ser más amplió, al resultar insuficiente los 10 días que prevé la norma, para recolectar la documental requerida.

Así pues, concluye que la demanda no debió ser rechazada de plano, menos cuando se impuso una carga probatoria que la parte no se encuentra en la capacidad y obligación de asumir. (Fl. 126-127, C1).

II. Consideraciones de la Sala:

1. Competencia

Teniendo en cuenta que el auto que resuelve la suspensión del proceso en virtud del artículo 243 del C.P.A.C.A. no es susceptible de apelación, le compete al Tribunal únicamente pronunciarse frente a la alzada presentada por la parte actora contra el auto que rechazó de plano la demanda por no haber sido subsanada expedida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio de 09 de octubre de 2017, según el numeral 3 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

2. Problema jurídico

Conforme el recurso de apelación, en el presente asunto deberá determinarse si era posible resolver la solicitud de suspensión del proceso en el mismo auto

que resolvió rechazar la demanda por no ser subsanada y en caso positivo, definirse si las exigencias requeridas por el Juzgado de Primera Instancia eran suficientemente razonables para rechazar la demanda.

3. Marco normativo y jurisprudencial

Respecto del rechazo de la demanda tenemos que efectivamente el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. contempla como causal la no subsanación dentro de la oportunidad legalmente establecida.

No obstante, el H. Consejo de Estado ha sostenido que no cualquier irregularidad sobre todo si es meramente formal conlleva al rechazo de la demanda, así:

4.2.4.- La primera etapa del proceso judicial en la que el Juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar la demanda para su admisión. Sin embargo, **ha de tenerse en cuenta que si bien el Juez puede inadmitir la demanda para que se adecúe conforme a los requisitos legales, no cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, conlleva al rechazo de aquella**, ya que las causales de inadmisión pueden reputarse como taxativas, amén de que esas irregularidades, en virtud de la potestad de saneamiento, puedan corregirse en etapas posteriores del proceso.

Así ocurre en los siguientes casos: i) vía recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, ii) a través de la reforma de la demanda, iii) como excepciones previas, iv) como requisitos de procedibilidad, v) durante la fijación del litigio -para el caso de individualización de las pretensiones por ejemplo- o, vi) dentro de un trámite incidental de nulidad, vii) en la audiencia inicial prevista en el artículo 180.5 de la Ley 1437 o, viii) al finalizar cada etapa del proceso como lo dispone el artículo 207 ibídem.

En conclusión, a) la potestad de inadmisión también apunta al saneamiento del proceso; **b) el Juez debe tener presente las causales de inadmisión contempladas por la Ley, las cuales deben entenderse de forma taxativa para efectos de la inadmisión o rechazo de la demanda, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia;** c) el legislador ha previsto otros mecanismos o figuras que buscan subsanar los presupuestos de validez y eficacia del proceso con el fin de que éste se ritúe conforme a la ley y se obtenga siempre una decisión de mérito.”¹

¹CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION CUARTA; Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMÍREZ; Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013); Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135); Actor: SOCIEDAD DORMIMUÑO LTDA.; Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

En consideración con la cita jurisprudencial, la Sala procederá a estudiar en el *sub judice* si los motivos por los cuales se inadmitió la demanda son suficientes para rechazar de plano la demanda, como lo consideró el Juzgado de Instancia.

4. Caso concreto

Frente a la procedencia de decidir la solicitud de suspensión del proceso junto con el rechazo de la demanda, una vez revisado el escrito presentado por el apoderado de la parte actora el 01 de septiembre de 2017 (Fl. 108-119, C1), se tiene que no solo pretendía la suspensión del proceso, sino también dar respuesta a las exigencias advertidas por el Juzgado de Instancia al momento de inadmitir la demanda.

Por lo que, el juzgado de primera instancia al negar la solicitud de suspensión debía darle el trámite correspondiente al proceso, esto es, pronunciarse frente a la subsanación de la demanda, luego, no se encuentra de qué manera se transgreden los derechos de la parte actora al resolverse la solicitud de manera conjunta, pues incluso en caso de estar en desacuerdo con la decisión pudo haber hecho uso del recurso ordinario procedente contra la misma, ejerciendo de manera adecuada su derecho de defensa.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que una vez consultado el proceso dentro del cual se solicitó la acumulación de procesos en el Sistema Justicia Siglo XXI, se halló que dicha petición se resolvió el 31 de agosto de 2017 de manera negativa. Se anexa al expediente el pantallazo que se obtuvo de la consulta a folio 5 del cuaderno de segunda instancia.

En ese orden de ideas, si era procedente resolver la solicitud de suspensión con el rechazo de la demanda.

Ahora bien, en lo que atañe al rechazo de la demanda, pasa la Sala a estudiar cada una de las causas que justificaron la inadmisión, para definir si estas son sustancialmente imprescindibles para el proceso, como para rechazar la demanda por la aparente ausencia de subsanación de la misma.

Frente a la primera de las exigencias, esto es, la de corregir el poder y la demanda con la normatividad vigente a la época de presentación de la demanda, lo primero que encuentra esta Corporación, es que si bien los artículos 159 y 160 del C.P.A.C.A prevén que para presentar la demanda ante

lo contencioso administrativo se requiere hacerlo por conducto de apoderado debidamente acreditado, los artículos 161, 162, 166 y 167 *ibídem*, no contemplan que sea un anexo obligatorio, aportar el poder.

Sin embargo, es de resaltar que la norma especial no regula el tema de los poderes, de manera que es pertinente en virtud del artículo 306 *ídem* remitirnos al Código General del Proceso, el cual en su artículo 74 dispone: **1.** Que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, **2.** Que pueden conferirse en audiencia y **3.** Requieren de presentación personal del poderdante.

Nótese que no contempla ninguna otra exigencia y es en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P. que se plasma el poder como anexo de la demanda. Sea entonces ésta la justificación para requerir el poder con la presentación de la demanda, pero como bien lo sostuvo el apoderado de la parte actora al momento de pronunciarse al respecto, no se trata de un requerimiento taxativo en la normatividad aplicable que el poder sea otorgado con fundamento en la normatividad vigente y tampoco que lo sea la demanda, por lo que, será el Juez del proceso que aplique en el caso, la normatividad que en derecho corresponda, atendiendo al principio de *iura Novit curia*.

Así las cosas, al ser un observación meramente formal, para la Sala ello no impedía continuar con el trámite procesal, luego no era viable rechazar por esta causa la demanda.

Siguiendo con el análisis de los motivos por los cuales se inadmitió la demanda, encontramos que la Juez solicitó a la parte actora que allegara en forma completa el auto de 30 de abril de 2013, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio y la certificación del cargo desempeñado por ella.

Sobre estos dos puntos, tenemos que el apoderado de la parte actora manifestó que no cuenta con la información, pero frente al auto expedido por la autoridad judicial, señaló que mediante memorial radicado el 11 de agosto de 2017 (Fl. 113, C1), solicitó el desarchivo del proceso para poder obtener la copia completa de la providencia y en cuanto a la certificación, sostuvo que si se le permitía, podía pedirlo mediante petición.

Ante tal circunstancia; el artículo 162 en su numeral 2 consagra que junto con la demanda deberá acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que

se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, por ende, si el demandante indicó que no contaba con la prueba documental, el *a quo* ha debido revelarle que podía solicitar la prueba, incluso, con la reforma de la demanda o si a bien lo tenía, ante alguna premura por contar con la información, mediante un previo a resolver sobre la admisibilidad del medio de control, solicitar copia de la providencia y la certificación o hacerlo con el auto de admisión.

De tal suerte, que la falta de estas pruebas no le impedían a la Jueza continuar con la etapa procesal correspondiente y por tanto, para este Tribunal esta exigencia tampoco es causal de rechazo de la demanda.

Finalmente, en lo relacionado con el deber de la parte actora de aportar copia de la demanda y sus anexos, para los traslados de la demandada, archivo, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Revisado el escrito presentado por el apoderado de la parte accionante, se evidencia que el demandante aportó junto con éste los CDS que contienen copia de la demanda y de sus anexos, de ahí que, se considere que dicho requerimiento se encuentra subsanado, máxime cuando se trata de un requisito meramente formal (Art. 166.5 del CPACA), en el que la jueza en aras de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia hubiera podido adoptar medidas que previeran la continuación del proceso, como el cobro de gastos procesales y menos cuando en la práctica resulta más efectivo enviar la demanda y sus anexos a través de correo electrónico.

Por tanto, tampoco había lugar a rechazar la demanda por esta causa.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las razones por las cuales se inadmitió la demanda no son suficientes para rechazarla, por tratarse de meros requisitos formales que pueden ser saneados durante el trámite propio de los procesos contenciosos administrativos, se revocará la decisión en el sentido que no hay lugar al rechazo de la demanda y en su lugar, se ordenará al Juzgado de Instancia que realice el estudio de admisibilidad de la misma.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 09 de octubre de 2017, en lo relacionado

con el rechazo de la demanda y en su lugar, se ordena al Juzgado de Instancia que realice el estudio de admisibilidad de la misma.

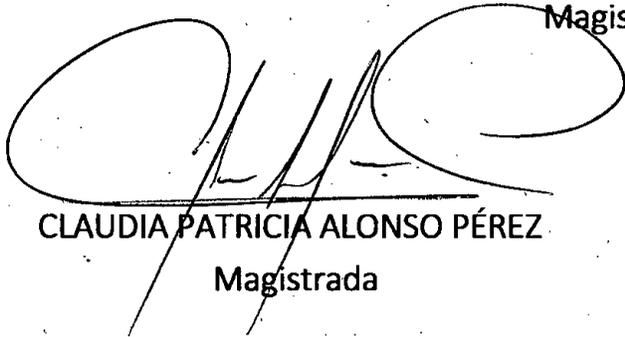
SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

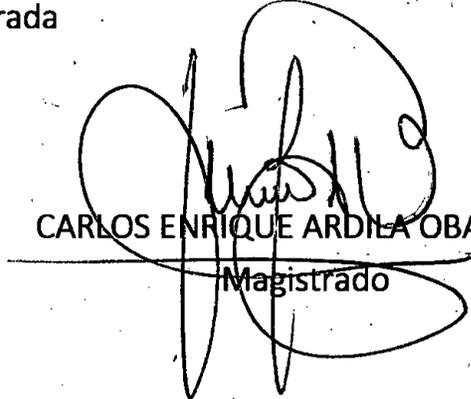
Estudiada y aprobada en Sala de Decisión No. 5 de la fecha, según acta No. 034.


NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Magistrada


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado